

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00112
Demandante: MARGARITA RODRÍGUEZ ROA
Demandado: ÁLVARO RODRÍGUEZ ROA y Otros
Proveído: Interlocutorio No.340

Visto el memorial allegado en correo electrónico del 07 de mayo de 2021, se reconoce personería al abogado HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ como apoderado sustituto del extremo demandante.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el referido apoderado contra el auto adiado el 03 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que, contrario a estimado por el Juzgado, la parte demandante si cumplió la carga que le fuera impuesta en autos del 13 de febrero y 06 de marzo de 2020.

En tal sentido, señala que con el fin de integrar el contradictorio únicamente se encontraba pendiente la notificación del señor JAIME RODRÍGUEZ ROA, para lo cual se presentó el 25 de noviembre de 2019 un memorial correspondiente al citatorio remitido y recibido al susodicho.

Que el 06 de febrero de 2020 el extremo demandante presentó memorial solicitando que se tuviera en cuenta la dirección allí indicada para la notificación del mencionado demandado, por lo que el Despacho en auto del 13 de febrero de 2020 elevó el respectivo requerimiento bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

Requerimiento que fuera atendido el día 26 de febrero de 2020 cuando se envió notificación al señor JAIME RODRÍGUEZ ROA, la cual se realizó por correo certificado, siendo recibida por el demandado.

Que el día 06 de marzo de 2020 el Juzgado emitió auto que refiere ser desconocido por el extremo demandante en razón al cierre

de los Despachos Judiciales de Bogotá para evitar la propagación de la Covid-19.

Señala que al consultar la página web de la rama judicial, concretamente el micrositio que corresponde a este Juzgado, “<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-018-civil-del-circuito-de-bogota/47>”, no es posible observar este Auto, puesto que los estados y autos que pueden observarse en la página del Juzgado, son aquellos que se notifican a partir de los estados del 16 de junio de 2020”.

Que el día 08 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, fue solicitado por el señor Fabián Alberto Marulanda a este Juzgado copia del auto notificado el 06 de marzo de 2020, adjuntándose para el efecto sustitución de poder, así como “memorial donde se solicita que se ordene la notificación a la demandada EMMA GLADYS RODRÍGUEZ ROA a la dirección en el 9355 Sw 8 St apr 124 Boca Raton Florida 33428 en Estados Unidos de Norte América”. Solicitudes que, en su sentir, no fueron atendidas por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Discute el recurrente que el Juzgado no tuvo en cuenta las gestiones desplegadas por el extremo demandante mediante memoriales radicados los días 26 de febrero de 2020 (Fl.558) y 08 de agosto de 2020 (Fl. 569), este último radicado de manera virtual en la dirección electrónica del Despacho.

No obstante, tempranamente advierte esta operadora judicial que decisión objeto de censura será confirmada, conforme pasa a exponerse.

Como primer aspecto a tener en cuenta, obsérvese que el día 13 de febrero de 2020, luego de múltiples requerimientos efectuados a la parte demandante para que atendiera las advertencias realizadas frente a la debida notificación del señor Jaime Rodríguez Roa, el Despacho autorizó el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. en la nueva dirección suministrada para tal efecto. Gestión para

la cual se concedió el término de treinta (30) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 ibídem. Por lo tanto, para este Juzgado lo que determinó la decisión de terminación objeto de reproche fueron las gestiones que, a partir de la providencia referida, hubiesen sido realizadas por la parte demandante en cumplimiento a la carga allí impuesta, por lo que los memoriales que radicados con anterioridad no influyeron en aquella y no serán acá puestos a consideración para emitir la correspondiente decisión.

Entonces, conforme a las actuaciones obrantes en el plenario, claramente puede evidenciarse que frente al requerimiento elevado el día 13 de febrero de 2020, la demandante, inclusive actuando ella directamente y no a través de su apoderado, presentó memorial el día 26 de febrero siguiente, adjuntando copia únicamente del citatorio remitido al demandado.

Citatorio que al no cumplir con los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en auto 06 de marzo de 2020, donde se advirtieron sus falencias y se dispuso la contabilización de los términos conforme al anterior proveído pues, además, también debía acreditarse la notificación por aviso, de ser necesaria.

En tal sentido, téngase en cuenta que el término de los treinta (30) días otorgados en auto del 13 de febrero de 2020 finalizó el 02 de abril de 2020, dado el ingreso al Despacho que al proceso se efectuó y que alteró la contabilización de los mismos. No obstante, si no se tuviese en cuenta lo anterior y únicamente se contabilizaran los treinta (30) días a partir de la notificación del auto del 06 de marzo de 2020, dichos términos en todo caso finalizarían el 06 de agosto de 2020, por causa de la suspensión de términos decretada en razón a la pandemia.

Así, si bien el día inhábil sábado 08 de agosto de 2020 el abogado sustituto de la parte demandante radicó correo electrónico solicitando copia del auto del 06 de marzo, así como autorización para una nueva notificación de la señora Emma Gladys, lo cierto es que con ninguno de sus anteriores escritos acreditó el cumplimiento de la carga impuesta desde el 13 de febrero de 2020.

Ahora, para esta servidora no es recibo el argumento empleado por el recurrente concerniente a su desconocimiento del auto emitido el 06 de marzo de 2020, pues en todo caso los términos de treinta (30) días fueron concedidos desde el 13 de febrero de ese mismo año y

además, el mentado proveído estuvo a su alcance desde el 09 al 13 de marzo de 2020, es decir, cinco días antes al cierre de la sede judicial.

Igualmente, de cara a su inconformidad, advierte el Despacho que no tendría por qué estar publicado el mencionado auto del 06 de marzo de 2020 en el micrositio del Juzgado, pues su notificación por estado se efectuó con anterioridad a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria. Sin embargo, este Juzgado, a través de su secretaría, ha desplegado todas las gestiones necesarias, conforme dan cuenta los informes secretariales, para atender las solicitudes de las partes y poner a su alcance la consulta del proceso.

Por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión objeto de censura y concederá la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 03 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-. Por secretaría remítanse las presentes diligencias en su totalidad, de manera virtual, ante el superior para lo de su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 108

JUEZ

**JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

PINO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e20d4a23d758b43e1c88c1b98a578571e5685fcdca738c2a239771bc5f5266d
Documento generado en 26/07/2021 11:59:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo No. 2019-00308
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado: NELSON MAURICIO REINA MANOSALVA y Otro.

Vencido el término previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial elaborada por la Secretaría (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la profesional en derecho JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, para representar a la demandada SOLANYIT FALLA MORALES debiendo observar lo previsto en la norma ibidem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre la abogada.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 108

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e09b5e7959170583474f485cfcecfb4f2caf1d84a2613537482a1df4e72be03

Documento generado en 26/07/2021 09:59:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Acción de Protección al Consumidor 2019-233955
Demandante: Natalia Cortes Quiroz
Demandado: Demcautos S.A.

ADMÍTASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 1 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio (carpeta N°20 de los archivos del proceso denominada “*AudienciaSentencia1ºOctubre2.020*”).

En firme éste proveído, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 108

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54f2a2f8727d730801c31ac4a47f10da9cb982b0cd9c2d448f8ef393203
d8941**

Documento generado en 26/07/2021 03:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ALPHA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GASTROINNOVA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00013-00 FOLIO: 268 TOMO: XXV

Tómese nota que en auto de esta misma fecha visible en el cuaderno 1 se reconoció personería a la apoderada de los demandados GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GASTROINNOVA ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por tanto, obre en autos el poder y anexos visibles a folios 12 a 23 y 33 a 44 del cuaderno dos.

Requíerese a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acredite el pago ordenado en proveído de 24 de julio de 2020, so pena de continuar el trámite pertinente.

Ahora bien, frente a la petición elevada a folios 24 a 26 y 28 a 32 *ibídem*, se considera procedente advertir a la memorialista que en caso que la parte ejecutante de cumplimiento al anterior requerimiento se ampliará en cinco días el término para que realice el pago de la caución dispuesta en proveído anterior; de lo contrario, esto es, en el evento que no se acredite el pago por parte del ejecutante se ordena a secretaria devolver el proceso al despacho para continuar con la etapa que corresponda.

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 108

JUEZ

PINO

JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2937d0779e02b1bec335a725aeadabf6afefc7c9976e6585b0126627c54ff88a

Documento generado en 26/07/2021 03:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ALPHA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GASTROINNOVA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00013-00 FOLIO: 268 TOMO: XXV

Tómese nota que los demandados GASTROINNOVA ZONA FRANCA S.A.S., INVERSIONES SMOKY MONKEY S.A.S. y CROCOL S.A.S. (notificados por conducta concluyente), contestaron la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito (fls.179 a 182 del cd.1), lo cual se entiende acudiendo a la interpretación de lo pretendido por la memorialista, tal como lo ha enseñado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

En aras de continuar el trámite de las diligencias de la referencia se dispone correr traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, antes mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Frente a la contestación de GASTROINNOVA S.A.S. se advierte que se torna extemporánea teniendo en cuenta la notificación personal visible a folio 77 de esta encuadernación.

Obre en autos los documentos visibles a folios 184 a 186,188 y siguientes, 257 a 286 de esta encuadernación, que corresponden a los que ya se habían aportado y sobre los cuales se había pronunciado este despacho en auto anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aportó la comunicación de la renuncia de la apoderada de los demandados y esta tiene el sello de recibido de GASTROINNOVA S.A.S. en LIQUIDACIÓN y de MAURICIO PACHON ALARCÓN quien es el representante no solo de la mencionada entidad sino también de GASTROINNOVA ZONA FRANCA S.A.S. en LIQUIDACIÓN y ahora es su liquidador, se considera procedente aceptar la renuncia de la abogada JENNY PATRICIA TORRES VILLANUEVA, pero solo frente a las mencionadas ejecutadas (artículo 76 del Código General del Proceso).

De otro lado, se vuelve a requerir a la abogada JENNY PATRICIA TORRES VILLANUEVA para que aclare si la decisión es respecto a todos los demandados que representa y de ser así acredite que comunicó la decisión a todos sus poderdantes.

Reconózcase personería a la abogada PAULA NATALIA MOYANO AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.030.611.218, portadora de la tarjeta profesional N°301.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como

abogada adscrita de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. a quien otorgó poder GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GASTROINNOVA ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN para los efectos del mandato obrante a folios 241 a 252 de este cuaderno. Por secretaría compártase el link del expediente a la profesional del derecho para que pueda consultarlo.

Respecto a la petición visible a folios 253 a 255 de este cuaderno, procedente de la abogada reconocida en el párrafo anterior, se considera procedente advertir que la misma se resolvió en proveído de esta misma fecha visible a folio 46 del cuaderno dos, por tanto, debe estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>27 de julio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 108

PINO

JUEZ

**JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e24647fe08c94268dff7fea21a192b9c7b2bf2b0d176159a41961440dec5756

Documento generado en 26/07/2021 03:45:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020 - 00192
Demandante: ROBERT GIORGI LAVERDE
Demandado: FUNDACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIANA
LUIS CARLOS VARGAS CLEVES AL SERVICIO
DE DIOS
Proveído: Interlocutorio No.339

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, a través de escrito obrante en página 216 de la presente encuadernación, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía promovido por ROBERT GIORGI LAVERDE contra la FUNDACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIANA LUIS CARLOS VARGAS CLEVES AL SERVICIO DE DIOS, por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré No. 001 suscrito el 17 de septiembre de 2019, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: NO SE DISPONE el desglose de los títulos base de ejecución por cuando los mismos se encuentran en poder de la demandante, habiéndose iniciado el presente trámite de manera digital bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 108

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4b7498adb0e321229c71f964ab0196c5af6bf32914849c6b12a09e5e307a34

Documento generado en 26/07/2021 10:02:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00198
Demandante: BLANCA ELENA MONROY DE SOPÓ
Demandado: Herederos indeterminados de José Humberto Sopó

Vencido el término previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial elaborada por la Secretaría (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho ALCIDES BERMÚDEZ GARZÓN, para representar a los Herederos indeterminados de JOSÉ HUMBERTO SOPÓ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto de usucapión, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre el abogado.

Finalmente, se incorpora el trámite impartido al oficio mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la medida decretada sobre el inmueble en cuestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 108

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a877a2845e6e8ef9e031fff68224516a92dd5adf8dfab2e84e7c37f0b083b032
Documento generado en 26/07/2021 10:05:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00054
Demandante: JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNÁNDEZ y
Otro
Demandado: CINDY VANNESA BAYONA RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretaría que antecede, se dispone DEVOLVER los documentos base de la acción, previa desanotación en el sistema de gestión judicial a la parte demandante o en su defecto a la apoderada. Para el efecto, téngase en cuenta las facultades conferidas en el mandato inicial.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 108

CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

8af452b56cb1a310b00ff4903503e4eac3eb5f3cdc1840b6d29c5448629edbbb
Documento generado en 26/07/2021 12:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>